



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CONCEJO MUNICIPAL a las diez horas treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado por la Licenciada
, quien en su carácter de Apoderada General Judicial y Administrativa de la Sociedad
, interpone recurso de Apelación en contra de Estado de
Cuenta emitido en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés y en el cual señala se determinó
a su Representada que debe pagar en concepto de tributos municipales la cantidad de
DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON
, señala en su opinión que el referido estado
de cuenta es susceptible de la interposición del recurso de apelación que establece el Art. 123
de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) por constituir en su opinión una
determinación oficiosa de conformidad al Art. 100 de la misma ley, señala que el acto
administrativo genera perjuicio a su Representada en lo que respecta a su derecho a la
propiedad y su derecho a la libertad económica en cuanto a que además de pretender que se
desprenda de su patrimonio en el monto antes referido, sino que también implica que no
pueda tramitar licencia de funcionamiento u obtener solvencia municipal.

Al respecto de lo anterior este HONORABLE CONCEJO CONSIDERA:





En virtud de lo que establece el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), la admisión del recurso de apelación corresponde al funcionario emisor del acto impugnado, pero en virtud de los alegatos expuestos y en aplicación del principio "a maiore ad minus" este Honorable Concejo asume el examen de procedencia del recurso en virtud de lo que establece el Art.123 LGTM

La admisión de un recurso implica la verificación del cumplimiento de requisitos básicos para la presentación del mismo según lo dispone la Ley, para el caso que nos ocupa, y al tratarse de tributos municipales la ley aplicable es la Ley General Tributaria Municipal, y por lo consiguiente el Art. 123 Incisos 1° y 2° de la Ley General Tributaria Municipal, el cual dispone:

Art. 123.- De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la





calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

Cuando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de tres días a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo.

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

De la lectura de la anterior disposición se verifica que el Recurso de Apelación que dispone el Art. 123 LGTM procede únicamente contra los siguientes actos administrativos: A) Calificación de Contribuyente; B) Determinación de Tributos; C) Resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido; D) La aplicación de sanciones hecha por la administración pública; y E) En el caso de los tributos que se determinan sin declaración contra el mandamiento de ingreso.

Visto el Estado de cuenta contra el cual se interpone el Recurso, se verifica que los tributos a los que hace referencia el mismo son tasas, las cuales son en razón de su naturaleza las situaciones previstas por el Art. 108 LGTM:





Art. 108.- Cuando no proceda declaración del sujeto pasivo ni sea necesaria la determinación de la administración tributaria, una vez se produzca el hecho generador, los contribuyentes o responsables procederán al cumplimiento de la obligación respectiva, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de dicho cumplimiento, que competen a la administración tributaria municipal.

Como bien sabrá la Licenciada ------, a diferencia de los impuestos, cuyo hecho generador se establece en razón de consideración de conceptos económicos y de ahí la necesidad de declaración por parte del contribuyente y una resolución de determinación por parte de la Municipalidad, en el caso de las tasas el hecho generador de conformidad al Art. 13 se produce cuando se presta el servicio municipal respectivo, y respecto al cálculo de la cuantía la misma ya se encuentra determinada por la Ordenanza Reguladora de Tasas Respectiva.

De lo anterior se colige que en cumplimiento de lo que dispone el Art. 123 Inc. 2° LGTM, el recurso de apelación en el caso de tributos que se corresponden con el Art. 108 LGTM, el mismo debe interponerse contra un mandamiento de ingreso, por lo que corresponde verificar si el estado de cuenta impugnado cumple con dichas características:





ESTADOS DE CUENTA:

A consideración de este Honorable Concejo Municipal un estado de cuenta es un documento oficial emitido por la Municipalidad del que consta la situación tributaria de un determinado contribuyente para con la misma, tiene un carácter meramente informativo, el mismo fue extendido a solicitud de -------, por lo que no hay carácter oficioso en la extensión del mismo, en la misma línea el estado de cuenta refleja los siguientes datos: Numero de meses, sujeto pasivo, contribuyente, dirección, relación de los meses pendientes, códigos y concepto de recaudación (servicios municipales que generan las tasas), valor de cada servicio, sub total, lo adeudado en concepto de fiestas, multas, intereses, multa extemporánea, complemento, sanciones, total general, firma y sello del encargado de mora, pero en ningún momento el documento antes referido contiene la expresión "páguese" o el señalamiento de un fecha límite para hacerlo, características propias del mandamiento de pago que como su nombre lo indica, conmina u ordena a efectuar un pago en un plazo determinado de tiempo.

Se concluye entonces que al ser los tributos reflejados en el estado de cuenta de aquellos que se determinan sin necesidad de declaración de conformidad al Art. 108, el recurso presentado no cumple los presupuestos de interposición que establece el Art. 123 LGTM al no haberse efectuado en contra de un mandamiento de ingreso o pago.





Por lo tanto, ES	TE HONOI	RABL	LE CO	NCEJO	RESUELVE	:		
Decláres	e inadmisib	ole el r	recurso	de Ape	lación incoad	lo po	r la Licenciada	
		-, en s	su cará	cter de .	Apoderada J	udicia	al de la Socieda	d
	·,	en	razón	de no	cumplirse	los	presupuestos	de
interposición qu	ie dispone (el Art	. 123 L	GTM.				
NOTIFIQUESI	Ε.							

Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO SECRETARIA MUNICIPAL





Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.